



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA-LA GUAJIRA**

CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (14-02-2023)

REF. DEMANDA ORDINARIA DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE DE **CARMEN PUSHAINA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

RAD. 44.001.3105.002-2022-000195-00

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que la señora **CARMEN PUSHAINA** través de apoderado judicial instaura demanda ordinaria de pensión de sobreviviente contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** motivo por el cual este Juzgado, reconoce personería al doctor **CRISPULO DIAZ MELO** identificado con cédula de ciudadanía No. 84.025.977 y T.P 81.641 expedida por el C.S de la J., como apoderado de la señora **CARMEN PUSHAINA** en los términos y para los fines consignados en el memorial poder conferido a su nombre.

Revisada la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma reúne los requisitos consagrados en el artículo 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., no ocurriendo lo mismo con la Ley 2213 de 2022 cuando en su artículo 5 indica que “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*” aspecto que en este caso no se ha cumplido.

De igual manera se evidencia que el demandante hace omisión al artículo 6 de la ley antes mencionada el cual indica “*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*”. Lo cual no se vislumbra dentro de la demanda y los anexos presentado por el accionante.

En ese orden de ideas, el despacho devolverá la demanda de la referencia y concederá al actor el término de cinco (5) para que la subsane, conforme lo indica el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, en consecuencia, conceder al actor el término de cinco (5) para que la subsane, conforme lo indica el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., so pena de rechazo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO.
Jueza.